



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

**Causa N°: 41777/2025 - CHIARINI, NICOLAS EMMANUEL c/
PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA N°2359

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las actuaciones del sistema informático 'lex100' se provee:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 010, que determinó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio de autos (ver fs. 62/64 de las actuaciones administrativas remitidas), viene apelado por el trabajador en los términos del art. 2° de la Ley 27.348, luego de haber iniciado dicho procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, todo ello en función del accidente sufrido el 10/06/24 en la que realizando sus tareas de cartero en bicicleta es mordido por un perro en la región gemelar de pierna izquierda. Fecha de alta 14/06/24.

El recurso, sin embargo, no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del referido dictamen (art. 116 L.O.). En efecto, conviene recordar que la expresión de agravios destinada a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del pronunciamiento atacado que se consideren equivocadas y, fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho que pudieran haberse incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de aquella decisión que pretende se revoque, mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y otras deficiencias que pudieran atribuírsele, especificando con exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce (en sentido concordante ver S.D. No 113.626, CNT 1223/2023, Sala IV, del 19 de abril del 2023, en la causa “Manzanares, Sebastián Emiliano c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Recurso Ley 27.348”).

En el caso en examen, como se adelantara, el recurrente no cuestiona eficazmente los fundamentos del dictamen médico, los exámenes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

médicos, y las consideraciones científicas con las que se fundamentó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio denunciado, sino que se limitó a cuestionar la constitucional de la Ley 27.348 y Res.298/17 SRT, lo cual obsta a que el suscripto pueda viabilizar el reexamen del material probatorio y las cuestiones resueltas. A mayor abundamiento, las manifestaciones vertidas por el actor al apelar se aprecian ajenas a las constancias de la presente causa, desde que refiere padecer lesiones de importancia en distintas partes de su cuerpo que dieron origen a secuelas incapacitantes como TRAUMATISMO CERVICO-LUMBAR Y DORSAL CON RECTIFICACIÓN DE COLUMNA LUMBOSACRA, provocada como consecuencia del impacto y desgarros en columna cervical, y asimismo CON COMPROMISO A NIVEL NEUROLÓGICO: presenta fuertes mareos y náuseas, por otro lado el compromiso neurológico que se irradia hacia las cuatro extremidades, sintiendo mi mandante hormigueos, punzadas y adormecimiento en brazos, manos y piernas; lesión traumática en MANO y MUÑECA IZQUIERDA con daño en huesos propios y partes blandas, que le provocan limitación funcional; traumatismos severos en PIERNA IZQUIERDA con desgarró muscular en PANTORRILLA con daño por rotura fibrilar y daño en ligamentos, tendones y huesos propios, que actualmente le provocan mialgia e inflamación a repetición dificultando la marcha; lesión por traumatismos en RODILLA IZQUIERDA (que le provocó ruptura de meniscos y ligamentos) y que actualmente provoca inestabilidad, pérdida de fuerza, dolor, inflamación frecuente y limitación en la marcha y; por último daño en la esfera psíquica, todas atribuibles al accidente de marras, **es decir incorpora afecciones que por lo menos en ésta causa no fueron denunciadas en el ámbito administrativo** lo cual obsta a que el suscripto pueda intentar el reexamen del material probatorio y las cuestiones resueltas. Adviértase, en este sentido, que las manifestaciones vertidas por el actor al expresar agravios se aprecian ajenas a las constancias de la presente causa, desde que aluden que no fue evaluado en el marco de una audiencia. Que al actor le faltó asesoría letrada. Que le faltó estudios complementarios y que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

examen fue superficial. Que no fue evaluado el daño psicológico que la lesión le provoco.

Sin embargo, el dictamen se basó en el informe técnico médico obrante a fs. 46/47 y demás constancias de autos, que refiere el dictamen en el acápite “ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA”. El pronunciamiento, por lo tanto, no es un nuevo informe médico, sino un dictamen basado en él y los restantes elementos probatorios que se fueron incorporando a la tramitación, y cuya vista fue conferida a las partes.

Tampoco se observa en la causa la falta de asesoría letrada del actor que invoca, pues a poco de introducirse en la lectura del expediente surge incorporado presentación de su letrado apoderado (a ver fs.5/6) por lo que no se no se advierte agravio que atender en tal sentido.

Por otra parte, no podría configurar agravio la omisión de estudios complementarios y demás evaluaciones sobre la esfera psicológica, cuando dictada la resolución de “VISTA Y ALEGATO” que dio por concluida la etapa probatoria (v. fs. 50 “Habiéndose producido en las presentes actuaciones la prueba ofrecida por las partes y/o las medidas para mejor proveer dispuestas por la Comisión Médica actuante...”), el propio interesado alego pero no ofreció prueba. Recordemos, en este sentido, que el reclamante podía ofrecer las pruebas que hicieran a su derecho, por lo que no se encontraba condicionado o sujeto a lo que pudiera disponer la Comisión Médica (cfr. art. 7 de la Res. SRT 298/2017), alternativa que -sin embargo omitió. Es decir, no se advierte cómo podría cuestionarse la omisión de producción de pruebas que el propio accionante consideró innecesario solicitar

Respecto de la pretendida afección psicológica que el apelante sostiene padecer, ésta tampoco surge de la documentación agregada a consecuencia del siniestro denunciado, y no es suficiente la simple introducción al apelar si no fue reclamado por el requirente en su oportunidad, todo lo cual impide su tratamiento en función de las pautas establecidas por el art. 16, tercer párrafo, de la Res. SRT 298/2017.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Válido es destacar, además, que en el sistema creado a partir de la ley 24.557 y sus modificatorias, no se indemnizan "accidentes" o "enfermedades", sino las limitaciones funcionales que los mismos pueden llegar a provocar, y en el recurso no se explica -ni siquiera de forma indiciaria- en qué consistirían estas limitaciones producto de una mordida de un can en zona gemelar izquierda, reitero, de un infortunio que a la luz de las constancias administrativas, luce un accidente menor, por lo que la auto-asignación de un 35% de incapacidad física, de un 10% de incapacidad psicológica, luce absolutamente dogmática y carente de todo asidero fáctico.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado (art. 116 L.O.).

En consecuencia, RESUELVO: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto. 2) Las costas de la presente instancia se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la acción y que el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho (cfr. art. 68 CPCCN). 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS
–Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.

En la fecha y hora que surge de la pantalla actuaciones del sistema Lex 100 se emitieron las notificaciones correspondientes a esta providencia. Conste.

